

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
ABOGADO TITULADO

Carrera 7 No 9-B-50 Oficina 201- Sibaté-Cundinamarca
Tel. 529 8091.- Cel 316-381-99-14
Email: jaimeabogadogaitan@gmail.com

Señora:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Sibaté – Cundinamarca

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía # 694 – 2022
Demandante: ERWIN JOAN ALBARRACIN ACOSTA
Demandado: ARKISOL S.A.S.

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, actuando en las diligencias de la referencia como apoderado de la parte demandada, encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, en forma respetuosa manifiesto a la señora Juez que interpongo RECURSO DE REPOSICION y subsidiario el de APELACION, en contra de parte de su auto de fecha junio 27 de 2.023, notificado por anotación en estado del 28 del mismo mes y año, conforme a las siguientes,

ARGUMENTOS.

Lo primero que debo aclarar a su Despacho cordialmente, es que no nos encontramos ante un recurso de reposición que decidió otro de reposición, pues en la presente y nueva impugnación se trata de hechos nuevos que ahora son motivo de reparo por la parte que represento.

1

Veamos:

Mediante escrito recibido en ese Despacho el día 24 de enero de 2.023, a la hora de las 9 y 29 de la mañana, interpose recurso de reposición y subsidiario el de apelación en contra del mandamiento de pago para que se tramitara como excepción previa así:

“... FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.- Se propone este medio exceptivo con base en que se formula la presente demanda en contra de una entidad denominada “ ARKISOL S.A.S “ la que conforme al Certificado de Cámara y Comercio de Bogotá que se acompaña con el escrito demandatorio es inexistente, toda vez, que, allí se está señalando es “ ARSIKOL S.A.S “, por lo que de entrada se colige la inexistencia del demandado, razón más que suficiente para que su Despacho acoja la prosperidad de esta excepción, condenando en costas al actor, y decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto...”.

Por otra parte señora Juez, encuentra más solidez la excepción previa propuesta mediante recurso de reposición, el hecho que el título valor que se trae para el presente recaudo denominado por el demandante, “ ... ACTA DE TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE INVERSION No. 03032022... “, como se dice en el hecho quinto (5°) de

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
ABOGADO TITULADO

Carrera 7 No 9-B-50 Oficina 201- Sibaté-Cundinamarca
Tel. 529 8091.- Cel 316-381-99-14
Email: jaimeabogadogaitan@gmail.com

demanda y que sirvió de base a ese Estrado Judicial para dictar el mandamiento de pago dictado y hoy atacado, se indica que el obligado y quien acepta el mismo es el establecimiento de comercio “ ARKISOL S.A.S “, pero en ningún momento “ ARSIKOL S.A.S “, de donde deviene la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el demandado “ ARKISOL S.A.S “ es inexistente, reiterando a su Despacho la declaratoria de la prosperidad de esta excepción, con las consecuencias jurídicas ya mencionadas.”

Conforme lo demuestro la Secretaría de su Despacho, dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 110 del Código General del Proceso corriendo el respectivo traslado del recurso de reposición a partir del 27 de enero de 2023 con vencimiento el día 31 del mismo mes y año, guardando silencio la parte actora.

La parte actora en escrito de 17 de abril de 2.023, descorre el traslado 2 meses y 17 días después de vencido el termino del mismo.

Conforme a lo anterior, al no haberse descorrido traslado dentro de la oportunidad correspondiente, el paso procesal a seguir y al no existir pruebas a practicar, el deber del Juzgado debió ser declarar probada la excepción previa propuesta mediante recurso de reposición.-

Su Despacho sin tener facultad para ello corrige de oficio la demanda y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso.

2

Me permito señora Juez transcribir la norma citada en la providencia atacada, de donde se establece que la facultad para corregir demandas no se encuentra atribuible a los jueces.

“... CONTROL DE LEGALIDAD.-Art. 132.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos y revisión y casación...”. Lo subrayado fuera del texto.

Se puede observar con meridiana claridad, que las facultades otorgadas a los jueces en esta norma son taxativas, donde no se incluye la de corregir de oficio o extra petita demandas, pues téngase de presente señora Juez que su Despacho entonces ha debido desde un comienzo ejercer el control de legalidad es inadmitiendo la demanda para su corrección por parte del actor, pero no cuando el demandado advierte la imprecisión que es atacada como excepción previa, para proceder desconociendo el debido proceso, y amparar el saneamiento que se hace cuando tiene conocimiento del error cometido por el demandante.

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
ABOGADO TITULADO

Carrera 7 No 9-B-50 Oficina 201- Sibaté-Cundinamarca
Tel. 529 8091.- Cel 316-381-99-14
Email: jaimeabogadogaitan@gmail.com

Aunado a lo anterior, y con el debido respeto no se está teniendo en cuenta que el demandante confirió poder amplio y suficiente para demandar ejecutivamente a la entidad “ ARSIKOL SAS “, pero en la demanda el profesional del derecho que representa la actora indica en el escrito introductorio que a quien se demanda es a “ ARKISOL SAS “, encontrándose así probada la excepción previa propuesta y más cuando en nuestra jurisprudencia se ha determinado que un poder conferido se determinará claramente el asunto de modo que no pueda confundirse con otro como lo que ocurre en este momento.

Conforme a lo anterior, reitero a su señoría respetuosamente, reponer la parte de la providencia atacada, ordenando rechazar la demanda y devolución de la misma a la parte actora.

PRUEBAS.

Sírvase señora Juez tener como pruebas, el memorial suscrito por el señor apoderado de la parte actora de fecha 17 de abril de 2.023, donde describe el traslado de la reposición extemporáneamente y del cual de paso no dio cumplimiento a lo normado por el numeral 14° de artículo 78 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, pues nunca lo compartió con el suscrito, y que aprovecho la oportunidad para que su Despacho imponga la sanción a que se refiere las normas traídas a colación.

3

Copia del traslado surtido por la Secretaría del Juzgado en cumplimiento lo normado por el artículo 110 del Código General del Proceso, y en general toda la actuación llevada a cabo en este asunto.

Para dar cumplimiento a lo normado por el numeral 14 de artículo 78 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se comparte este documento al correo electrónico: ochoa.iuris@gmail.com

Cordialmente,

JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES
C.C. No 17.045.275 expedida en Bogotá
T.P. No 179.280 C.S.J.

Correo electrónico: jaimeabogadogaitan@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA
iprmpalsibate@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE FIJACIÓN	COMIENZA	VENCE	TRASLADO
2022-00694-00	EJEC. ALBARRACÍN	ERWIN ARKISOL S.A.S.	26/01/2023	27/01/2023	31/01/2023	REPOSICIÓN